

**11013**  
OF. CIRC. N° ACC\_537419 / DOC 314581

ANT.: No hay

MAT.: Calidad de Integrantes de los CDEC de empresas propietarias u operadoras de Pequeños Medios de Generación Distribuidos (PMGD)

SANTIAGO, **05 NOV. 2010**

DE : SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES (S)  
A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Con motivo de la investigación de las eventuales responsabilidades en el apagón ocurrido en el SIC el 14 de marzo de 2010, esta Superintendencia formuló cargos a las empresas integrantes del CDEC-SIC. Los descargos de algunas empresas aluden a la condición de PMGD (Pequeño Medio de Generación Distribuido) que tendrían sus instalaciones, para argumentar que no son integrantes del CDEC.

Al respecto, y luego del análisis de la lista de empresas integrantes de ambos CDEC, resulta que estos organismos difieren en la forma que consideran a las empresas propietarias de este tipo de instalaciones, por lo que esta Superintendencia, en cumplimiento de las atribuciones que le confiere el número 34 del artículo 3º de la Ley 18.410, debe resolver si los dueños o quienes exploten a cualquier título medios de generación que sean categorizados como PMGD, son sujetos que deban integrar el CDEC.

La normativa que es aplicable a este tipo de instalaciones puede resumirse en los siguientes artículos, entre otros:

**DFL 4, Ley Eléctrica**

Artículo 149º, inciso 4

*Todo propietario de medios de generación sincronizados al sistema eléctrico tendrá derecho a vender la energía que evague al sistema al costo marginal instantáneo, así como sus excedentes de potencia al precio de nudo de la potencia calculado conforme a lo establecido en el artículo 162º, debiendo participar en las transferencias a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo. El reglamento establecerá los procedimientos para la determinación de estos precios cuando los medios de generación señalados se conecten directamente a instalaciones del sistema troncal, de subtransmisión o de distribución, así como los mecanismos de estabilización de precios aplicables a la energía inyectada por medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts y la forma en la que se realizará el despacho y la coordinación de estas centrales por el CDEC respectivo.*

**DS 244, Reglamento Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación**

Artículo 5º transitorio

*Los propietarios u operadores de los medios de generación a que se refiere el presente reglamento participarán del financiamiento y composición del CDEC respectivo conforme*

se establezca en la reglamentación que se dicte de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 20.018.

#### DS 291: Reglamento CDEC

##### Artículo 2°

.... el CDEC es el organismo encargado de determinar la operación del conjunto de instalaciones de un sistema eléctrico, incluyendo las centrales eléctricas generadoras; líneas de transmisión a nivel troncal, subtransmisión y adicionales; subestaciones eléctricas, incluidas las subestaciones primarias de distribución y barras de consumo de usuarios no sometidos a regulación de precios abastecidos directamente desde instalaciones de un sistema de transmisión; interconectadas entre sí, que permite generar, transportar y distribuir energía eléctrica de un sistema eléctrico, de modo que el costo del abastecimiento eléctrico del sistema sea el mínimo posible, compatible con una confiabilidad prefijada.

##### Artículo 3°

Para los efectos del cumplimiento de las funciones del CDEC, todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote, a cualquier título, centrales generadoras, líneas de transporte, instalaciones de distribución y demás instalaciones señaladas en el Artículo 2° del presente reglamento, que se interconecten al sistema, estarán obligados a sujetarse a las instrucciones, procedimientos y mecanismos de coordinación del sistema que emanen, dentro de sus respectivas atribuciones, de los organismos técnicos necesarios de cada CDEC a que se refiere el Artículo 5° del presente reglamento, en la forma que establece su TITULO III, para efectos de:

- a) Preservar la seguridad global del sistema eléctrico;
- b) Garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico;
- c) Garantizar el acceso abierto a los sistemas de transmisión troncal y de subtransmisión;
- d) Garantizar el acceso abierto a los sistemas de transmisión adicionales de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 770 de la Ley;
- e) Determinar las transferencias económicas entre los integrantes del CDEC; y
- f) Elaborar los estudios e informes requeridos por la Comisión Nacional de Energía, en adelante, la "Comisión", la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante, la "Superintendencia" o el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante, el "Ministerio", dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones, y las demás que establece la normativa vigente.

##### Artículo 12

Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten, a cualquier título, centrales generadoras, líneas de transporte, instalaciones de distribución y demás instalaciones señaladas en el Artículo 2° del presente reglamento, que se interconecten al sistema, deberán proporcionar toda la información que las Direcciones de cada CDEC soliciten para el desarrollo de las funciones señaladas en las disposiciones del presente reglamento, en la forma y oportunidad que éstas señalen.

##### Artículo 14

Los sujetos que reúnan una o más calidades de las descritas en el Artículo 12 del presente reglamento deberán cumplir con las exigencias del presente reglamento y las que la normativa eléctrica vigente señale, a efectos de:

- a) Cumplir con las exigencias de diseño del sistema eléctrico;
- b) Mantener adecuadas condiciones de seguridad en sus instalaciones;

- c) Mantener conectadas sus instalaciones, o bien desconectarlas del sistema eléctrico, sin afectar la seguridad y calidad de servicio;
- d) Cumplir con las formalidades, plazos e instrucciones de coordinación establecidos por las respectivas Direcciones;
- e) Disponer de las instalaciones y medios técnicos necesarios para cumplir con las exigencias de seguridad y calidad de servicio establecidas en la normativa vigente; y
- f) Cumplir con los Procedimientos que se encuentren aprobados por la Comisión para cada una de las Direcciones.

#### Artículo 15

Con el objeto de coordinar las acciones que permitan cumplir con las exigencias del presente reglamento y la normativa eléctrica vigente, los sujetos señalados en el artículo anterior podrán:

- a) Vender la energía que evague al sistema al costo marginal instantáneo, así como sus excedentes de potencia al precio de nudo de la potencia, debiendo participar en las transferencias a que se refiere el literal g) del Artículo 37 del presente reglamento;
- b) Permanecer conectados al sistema, en la medida que cumplan con las exigencias de seguridad y calidad de servicio establecida en la normativa vigente;
- c) Participar con observaciones y comentarios en la elaboración de los estudios e informes que desarrolle las respectivas Direcciones, de acuerdo a los términos y condiciones que éstas establezcan; y
- d) Participar con observaciones y comentarios en la elaboración de los Procedimientos que cada Dirección establezca de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10 del presente reglamento.

Asimismo, para efectos de representación y conocimiento de las comunicaciones que se expidan, deberán designar un encargado ante cada Dirección, de acuerdo al Procedimiento que para estos efectos adopte cada una de ellas.

#### Artículo 16

Cada CDEC estará integrado por los propietarios de las instalaciones a que se refiere el Artículo 2º del presente reglamento, en adelante, los "Integrantes", en tanto sus instalaciones se encuentren interconectadas entre sí en un sistema eléctrico.

#### Artículo 17

Podrán integrar el CDEC las empresas arrendatarias o usufructuarias y las que por cualquier otro título exploten instalaciones eléctricas de las señaladas en el Artículo 2º del presente reglamento, en reemplazo de la empresa propietaria.

En caso que se ejerza la facultad descrita en el inciso anterior, el propietario y la empresa que verifique una de las calidades descritas, deberán comunicar por escrito al presidente del Directorio del CDEC respectivo y a la Comisión, su acuerdo de reemplazar a la empresa que corresponda o de dejar sin efecto dicho reemplazo.

Adicionalmente, podrán integrar voluntariamente el CDEC que corresponda, los que hayan comunicado su interconexión al sistema conforme al Artículo 13 del presente reglamento.

#### Artículo 18

Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 16 del presente reglamento y de las obligaciones de coordinación establecidas en la Ley y en el presente reglamento, las empresas a que se refiere el señalado artículo podrán abstenerse de ejercer su derecho a integrar el CDEC, siempre que posean alguna de las condiciones que a continuación se indican:

- a) Empresas propietarias de centrales eléctricas, cuya capacidad instalada total sea inferior a 9 MW;
- b) Empresas que posean la calidad de autoproductor, cuyos excedentes totales de capacidad instalada de generación sean inferiores a 9 MW;
- c) Empresas propietarias de instalaciones de transmisión troncal, cuyos tramos de líneas de transmisión troncal no superen, en total, los 100 kilómetros;
- d) Empresas propietarias de instalaciones de subtransmisión cuyos tramos de líneas de subtransmisión no superen, en total, los 100 kilómetros;
- e) Empresas propietarias de instalaciones de transmisión adicionales, cuyos tramos de líneas de transmisión adicional no superen, en total, 100 kilómetros; y
- f) Clientes libres cuyas barras de consumo por medio de la cual se conectan a un sistema de transporte tenga una potencia total en dicha barra inferior a 4 MW.

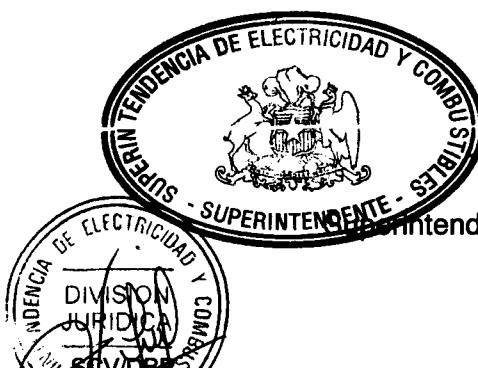
Las empresas que se abstengan de ejercer su derecho a integrar el CDEC respectivo, deberán comunicarlo antes del 31 de diciembre del año anterior al que hará efectiva su abstención, y no podrá reintegrarse sino una vez transcurrido un año contado desde la fecha en que se hizo efectivo su retiro.

En consecuencia, una interpretación armónica de la normativa transcrita, resulta en que un PMGD:

- i) Es una central generadora interconectada al sistema
- ii) Está sujeto a la coordinación del CDEC.
- iii) Puede vender su energía a costo marginal.
- iv) Tiene derecho a integrar el CDEC, y
- v) Tiene la posibilidad de abstenerse del derecho de integrar el CDEC.

En consecuencia, cualquier propietario u operador de PMGD que no desee integrar el CDEC debe necesariamente declarar que se abstendrá de ese derecho. En caso de omisión de esta comunicación, el CDEC deberá considerarlo con todos los deberes y derechos de un integrante.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,


  
**JACK NAHMÍAS SUÁREZ**  
 Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)
   


- Presidente Directorio CDEC-SIC
  - Presidente Directorio CDEC-SING
  - Secretario Ejecutivo Comisión Nacional de Energía
  - Gabinete
  - DJ
  - DGTE
  - Of. de Partes
- Caso TIMES 133130/